

Señores,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA.**
DEMANDANTE: **STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S NIT 901106530-7.**
DEMANDADO: **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P “EMDUPAR” NIT 892300548-8.**
RADICADO: **20001 31 03 003 2022 00162 00.**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2022 QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN.**

DIEGO ARMANDO CABALLERO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 77.094.805 Expedida en Valledupar – Cesar, titular de la tarjeta profesional No. 274.204 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el SIRNA con el correo electrónico diego1001ac@hotmail.com, apoderado judicial de la de la sociedad comercial **STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, identificada con NIT No. 901106530-7, representada legalmente por **TATIANA DEL PILAR TORRES CABALLERO**, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.778.466 expedida en Valledupar-Cesar. Cursa ante su despacho, **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P “EMDUPAR”** identificada con NIT No. 892300548-8.

Procede el suscrito abogado a presentar EL 18 DE AGOSTO DE 2022, dentro del termino legal, recurso de reposición en contra del auto que declara *falta de jurisdicción* publicado el 12 DE AGOSTO DE 2022.

El despacho judicial declara la falta de jurisdicción con base a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

Revisado con detenimiento el expediente de la referencia, para efectos de calificar la demanda, observamos lo normado por el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que *“los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

La presente demanda se orienta al cobro ejecutivo de una factura de venta, que fue expedida a raíz de la celebración de un contrato de suministros celebrado entre un particular y una entidad de carácter oficial, por lo que la competencia para conocer de este proceso radica en la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 104 del CPACA.

Por consiguiente, se declara la falta de Jurisdicción para conocer del asunto, en razón a la naturaleza jurídica de una de las partes, por lo que el conocimiento recae ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo procediendo a remitir el presente proceso.

En ese mismo sentido, cita el despacho judicial recurrido el artículo 104 del CAPACA, el cual dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Por lo tanto, para efectos del presente conflicto resulta de vital importancia establecer la fuente de la obligación que se pretende recaudar. Como se indicó en el hecho primero de la demanda *Se aporta copia del contrato, con el fin de ilustrar al despacho judicial acerca de la causa de la obligación, mas no, como base de ejecución.*

Ya que si se determina que se trata de una carga crediticia proveniente de alguno de los cuatro casos citados en el artículo 104, la competente, para conocer de la misma es la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

- 1) De los derivados de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 2) De los que provengan de las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 3) De los que surjan de laudos arbitrales, donde sea parte una entidad pública.
- 4) De los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es un contrato celebrado por una entidad estatal, ni un laudo arbitral en el que una de las partes sea una de aquellas entidades, ni se trata de una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni de una condena impuesta por ésta, sino que el potencial título ejecutivo lo constituyen la factura cambiaria que se anexa al libelo, que puede llegar a contener una obligación actual, clara y exigible.

Luego, como la base del recaudo ejecutivo no deviene de ninguno de los eventos establecidos en el numeral 6° del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, a no dudarlo, el juez competente para conocer de la demanda formulada por el demandante **STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, es el Juez Ordinario, que en este caso es el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Igualmente, en consonancia con lo dicho, como no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino el pago de sumas de dinero derivadas de una obligación contentiva en facturas cambiarias, es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, al disponer:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

Por último, y a fin de resaltar lo ya expuesto en líneas atrás, el Artículo 104 del C.P.A.C.A es la normatividad que designa de manera expresa los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sin que se consigne disposición alguna relacionada con el conocimiento del asunto de marras.

Es así como cobra vigencia lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso, que dispone que la Jurisdicción Ordinaria conoce por regla general de todos los asuntos que no se asignen de manera expresa a otras autoridades, señalando para el efecto el artículo 15 del Código General del Proceso:

“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Subraya fuera de texto).

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario cuyo interés principal de la parte demandante, es el pago de los saldos insolutos contenidos en la factura cambiaria de venta No. FV-41 por valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOCE PESOS \$228.331.012, con sus respectivos intereses moratorios, por lo cual, se reitera, la base del recaudo ejecutivo no deviene de ninguno de los eventos establecidos en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a no dudarlo, el juez competente para conocer del asunto es el Juez Ordinario.

Y respecto a lo establecido en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, no se cumplen la carga probatoria aportadas en la presente demanda, con las exigidas en el medio de control ejecutivo, en vista que no se aporta un título complejo, (entendido este, como la obligación que se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, un título ejecutivo que está formado por la pluralidad de documentos ligados íntimamente) o título ejecutivo conforme artículo 297 numeral 3 del CPACA, sino, una factura cambiaria de venta – un título valor, por lo que el juez competente para conocer del asunto es el Juez Ordinario civil, por la naturaleza de la obligación que cumple las exigencias de los artículos 621, 772-774 del Código de Comercio y 617 del estatuto tributario, como se fundamentó en la demanda ejecutiva, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes, literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad, representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios.

Aunado a lo anterior, debe tener cuenta el despacho judicial, que no se reclama un título complejo, que en el caso puntual se debería anexar un grupo de documentos, como por ejemplo, el contrato, constancias de cumplimiento, acta de entrega, acta de liquidación, actas de recibo, todos estos documentos idóneos para ejecutar administrativamente al demandado, o en el dado caso que falte alguno esencial, como lo es el acta de liquidación, requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo el título complejo; o en el dado caso que esta acta de liquidación falte, el medio de control sería controversias contractuales.

En ese mismo sentido se hace énfasis al juez ordinario civil, que se anexa copia del contrato, solo con el fin de ilustrar al despacho judicial acerca de la causa de la obligación, mas no, como base de ejecución. Detrás de este tipo de documentos cambiarios existe un contrato de venta o suministro de mercaderías o un contrato de prestación de servicios, esto es, una relación sustancial con carácter vinculante entre un contratante y un contratista, a la que suele llamársele negocio subyacente.

En vista que el título valor goza de plena autonomía, se tratan de obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de pagar una suma de dinero más los intereses de mora y por lo tanto prestan mérito ejecutivo.

En ese sentido, comete un error el despacho judicial al declarar la falta de jurisdicción, cuando lo que se reclama ante esta jurisdicción civil es una factura cambiaria de venta, un título valor que goza de plena autonomía como se explicó.

Lo que generaría en el demandante un limbo jurídico entre jurisdicciones, que tajantemente obstruye garantías fundamentales, legales y procesales.

PETICIONES

Se corrijan los errores que motivaron a declarar la falta de jurisdicción mediante **AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2022**.

Que el despacho judicial, **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, con fundamento en lo expuesto en precedencia, sea quien conozca del presente asunto.

Del celeberrimo Señor(a) Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego A. Caballero', with a large, stylized initial 'D' and 'C'.

DIEGO ARMANDO CABALLERO

C.C. No. 77.094.805 Expedida en Valledupar – Cesar.

T.P. No. 274.204 Del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico notificaciones diego1001ac@hotmail.com

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2022 QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN. J03CC. RADICADO: 20001 31 03 003 2022 00162 00. dte STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S NIT 901106530-7. ddo EMDUPAR NIT 892300548-8.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/08/2022 16:49

Para: DIEGO CABALLERO <diego1001ac@hotmail.com>

Buen Dia

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado Tercero Civil del Circuito Municipal de V/par.

AZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: DIEGO CABALLERO <DIEGO1001AC@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 17:01

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2022 QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN. J03CC. RADICADO: 20001 31 03 003 2022 00162 00. dte STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S NIT 901106530-7. ddo EMDUPAR NIT 892300548-8.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S NIT 901106530-7.

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P "EMDUPAR" NIT 892300548-8.

RADICADO: 20001 31 03 003 2022 00162 00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2022 QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN.